



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-149/2023**

**PARTE ACTORA: MARÍA  
CONCEPCIÓN SOSA  
CORTÁZAR Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO  
CORONEL MIRANDA**

**COLABORÓ: MICHELLE  
GUTIÉRREZ ELVIRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de octubre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por María Concepción Sosa Cortázar y José Valenzuela Miss, ostentándose como representantes comunes de las y los actores en la instancia primigenia<sup>1</sup>.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup> en el expediente TET-JDC-12/2023-II, en la que se declaró incompetente para resolver el juicio y desechó la demanda, por estar relacionada con el reclamo del pago de diversas prestaciones por el desempeño de sus cargos como delegadas y delegados municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco<sup>3</sup>, en virtud de que ya

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora o promoventes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TET.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Ayuntamiento.

habían culminado su periodo por el que fueron electas y electos.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Compareciente .....	7
TERCERO. Causales de improcedencia .....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	11
QUINTO. Estudio de fondo .....	13
RESUELVE .....	22

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la determinación impugnada, debido a que, al haber concluido el periodo para el cual fueron electos y electas, el pago de diversas prestaciones relacionadas con el desempeño del cargo de delegadas y delegados municipales escapa a la tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral; de ahí que sea correcta la declaración de incompetencia emitida por el Tribunal responsable.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Elección de delegaciones municipales.** Con motivo de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-149/2023

elecciones de las delegaciones municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, el veintiocho de abril de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento otorgó la constancia de mayoría a las personas que resultaron electas –entre las que se encuentran las y los actores en la instancia primigenia–, para el periodo comprendido del mes de mayo de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veintidós.

2. Según se advierte del segundo punto de acuerdo<sup>4</sup> del acta número 15 de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, las y los actores culminaron su periodo de ejercicio el diez de mayo de dos mil veintidós, y al día siguiente, once de mayo de ese año, asumieron el cargo los delegados designados para el periodo 2022-2025.

3. **Demanda local.** El doce de julio de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, diversas personas, ostentándose como delegadas y delegados municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, promovieron juicio de la ciudadanía local,<sup>6</sup> a fin de impugnar la retención, disminución y omisión del pago por concepto de sus remuneraciones correspondientes, comprendidas en los ejercicios de dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TET-JDC-12/2023-II.

4. **Sentencia local.** El diecinueve de septiembre, el TET determinó declararse incompetente para conocer del juicio antes precisado, y desechó la demanda, al considerar que las personas promoventes ya habían culminado el periodo para el cual habías sido electas, por lo que

---

<sup>4</sup> Visible a foja 380 del cuaderno accesorio 1.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

<sup>6</sup> En lo sucesivo se podrá citar como: juicio ciudadano.

su reclamo ya no incidía en la materia electoral.

## **II. Medio de impugnación federal**

**5. Presentación de la demanda.** El veintiséis de septiembre, María Concepción Sosa Cortázar y José Valenzuela Miss, ostentándose como representantes comunes de las y los actores en la instancia primigenia, presentaron escrito de demanda federal a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

**6. Recepción y turno.** El tres de octubre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-149/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

**7. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el pago de diversas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-149/2023

remuneraciones a quienes fungieron como autoridades auxiliares de un ayuntamiento de dicho estado, el cual forma parte de esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>7</sup> y en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>8</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia

## SEGUNDO. Compareciente

12. El ciudadano Gonzalo Hernán Ballinas Celorio, en su carácter de director de asuntos jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, pretende comparecer en representación de la Presidenta Municipal de dicha entidad, e indica que a esta última le corresponde el carácter de tercero interesada en el presente juicio.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley general de medios, **no ha lugar a tener a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento referido –a través del director de asuntos jurídicos–** como tercera interesada, debido a que esta tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local y, por lo mismo, le resulta aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>9</sup>.

14. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al juicio electoral en virtud del principio general del derecho<sup>10</sup> *“donde hay*

---

Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>9</sup> La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

<sup>10</sup> La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-149/2023

*la misma razón, es aplicable la misma disposición”.*

15. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional dicho criterio jurídico aplica para quienes tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia previa, y posteriormente quieran acudir como parte actora o como parte tercera interesada<sup>11</sup>, además que en el caso concreto, la cadena impugnativa en la instancia local surgió por la demanda que presentaron diversas personas ostentándose como delegadas y delegados municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a fin de impugnar la retención, disminución y omisión por concepto de diversas remuneraciones por parte de diversas autoridades pertenecientes al citado Ayuntamiento de Centro, Tabasco, entre las cuales se señaló a la referida Presidenta Municipal.

16. Por tanto, si la Presidenta Municipal tuvo el carácter de autoridad responsable, ahora no cuenta con un interés legítimo en la causa que pudiera derivar de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora.

17. De ahí que, **no ha lugar** a reconocer el carácter de tercera interesada a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, a través del Director Jurídico de dicho Ayuntamiento.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

18. El Tribunal local hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso

---

<sup>11</sup> Similar criterio se ha sostenido en el SX-JDC-161/2023.

b), de la ley general de medios, atribuida a José Valenzuela Miss.

**19.** En ese sentido, señala que quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar en una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, y José Valenzuela Miss no actuó como parte actora en el juicio local, sino como abogado y asesor jurídico-particular de las y los actores, por lo que carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**20.** Dicha causal se estima **infundada**.

**21.** Para ello, es necesario precisar que la persona en cuestión no actúa por derecho propio, sino en representación de las actoras y actores del juicio primigenio; por tanto, no le es exigible un interés jurídico, derivado de una afectación real y directa a su esfera personal de derechos.

**22.** Y si bien, no pasa inadvertido que en esta instancia no aporta carta poder o documento que lo faculte para actuar en tal representación; es de señalar que en la demanda primigenia se le nombró como representante común de la parte actora y no solamente como autorizado para oír y recibir notificaciones y, con ese mismo carácter se le reconoció en el auto de radicación del juicio primigenio, conjuntamente con una de las actoras.<sup>12</sup>

**23.** Es importante destacar que, si bien el representante común de la parte actora no es titular del derecho, tiene legitimación procesal activa *ad procesum*, la cual se produce cuando la acción es ejercitada en el

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 322 a 324 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-149/2023

juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, ya que cuenta con la representación legal del titular.

24. En este orden, la Sala Superior de este Tribunal reconoce dicha legitimación en la jurisprudencia **25/2012** de rubro: **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>13</sup>, en la cual se establece la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes.

25. De lo anterior, se advierte que por disposición jurisprudencial y legal es procedente la representación legal de la parte promovente al interponer el presente medio de impugnación.<sup>14</sup>

26. En consecuencia, esta Sala Regional considera **infundada** dicha causal de improcedencia, pues con independencia de lo planteado por el Tribunal responsable, al haberlo tenido como representante de la parte actora, ello es suficiente para reconocerle la continuidad de tal representación ante esta Regional. Al respecto es aplicable, la jurisprudencia **33/2014** de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**<sup>15</sup>.

27. Asimismo, tiene aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28; así como, en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>14</sup> Similar criterio se ha sostenido en el SX-JDC-6919/2022.

<sup>15</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 43 y 44 y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>16</sup>.**

**CUARTO. Requisitos de procedencia**

**28.** En el presente juicio electoral se satisfacen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

**29. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

**30. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**31.** Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se notificó a la ahora parte actora el veinte de septiembre del año en curso<sup>17</sup>; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veintiséis de septiembre siguiente, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado este último día, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**32.** Ello, sin considerar los días sábado veintitrés y domingo

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>17</sup> Tal como consta en las constancias de notificación visibles a fojas 786 y 787 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-149/2023

veinticuatro debido a que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley General de Medios.

**33. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que quienes promueven lo hicieron con tal carácter en la instancia primigenia.

**34.** No pasa inadvertido que, dicha calidad le fue reconocida únicamente a María Concepción Sosa Cortázar por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; sin embargo, dicho requisito, por lo que hace a José Valenzuela Miss ha quedado solventado con el análisis realizado previamente en el apartado de causales de improcedencia.

**35. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Tabasco no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**36.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

**37.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **Pretensión y agravio**

**38.** La parte actora pretende que se revoque la sentencia controvertida y

se ordene al TET que analice la controversia sometida a su conocimiento, relacionada con el pago de dietas y remuneraciones como delegados y delegadas del municipio de Centro, Tabasco, con el objetivo de que se declare procedente el pago de tales prestaciones.

39. Tal pretensión la hacen depender de un único agravio, el cual se describe y se analiza enseguida.

**Agravio. Violación al derecho de acceso a la justicia e indebida declaración de incompetencia.**

40. Las y los demandantes argumentan que la decisión del Tribunal local es violatoria de su derecho de acceso a la justicia y de los principios de exhaustividad y congruencia ya que, bajo argumentaciones vagas y sin fundamento alguno, determina que carece de competencia para conocer de la controversia bajo el argumento de que los demandantes ya no son delegados.

41. Al respecto, aducen que el Tribunal local realizó una indebida interpretación de la demanda, ya que el hecho controvertido no fue si los promoventes ocupaban el cargo, sino que se demandaron las prestaciones que se les omitió pagar durante el periodo que lo ejercieron.

42. Finalmente, refieren que el Tribunal local los deja en estado de indefensión, debido a que no disponen de otro medio de impugnación; además, al ser un derecho adquirido, se sigue generando la obligación de pagar sus remuneraciones y, por tanto, la competencia corresponde al Tribunal local.

**Decisión de esta Sala Regional**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-149/2023

43. Los planteamientos expuestos son **infundados**, toda vez que las consideraciones del TET que sustentan la declaración de incompetencia para conocer de la controversia de la parte actora son correctas, en virtud de que, al haber dejado de ejercer el cargo de delegadas y delegados, el reclamo de dietas y remuneraciones no se relaciona ya con el ejercicio de sus derechos político-electorales y, por tanto, con la materia electoral.

44. Sobre el particular, primeramente, conviene señalar que, contrario a lo que sostienen las y los promoventes, la sentencia en cuestión si se encuentra fundamentada y motivada de forma clara y precisa.

45. Ciertamente, en dicha resolución se sostuvo, en lo medular, que de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos la competencia constituye un presupuesto procesal, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la controversia planteada.

46. Bajo esta premisa, el Tribunal responsable señaló que las y los promoventes promovieron el juicio local con la pretensión de que se resolviera sobre la retención, disminución y omisión de sus remuneraciones correspondientes a los meses de mayo de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veintiuno, por parte del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

47. No obstante, el TET precisó que, si bien las personas promoventes del juicio primigenio resultaron electos como delegadas y delegados municipales en sus respectivas comunidades, a la fecha de presentación

del juicio local ya habían dejado de ocupar el cargo para el que habían sido electos.

**48.** En consecuencia, concluyó que carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación primigenio y, por tanto, para restituirles la posible vulneración de sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente del desempeño del cargo, concretamente, en la modalidad de recibir las remuneraciones por el ejercicio de éste, de acuerdo con los artículos 72, 73 y 75 de la Ley de Medios local.

**49.** Para ello, retomó e hizo suyo el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-115/2017 y acumulados, destacando de dicho criterio, que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa en los casos en que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

**50.** Lo anterior, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó.

**51.** Así, el TET transcribió y observó el criterio de la Sala Superior en el sentido de que no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ni de otros tribunales electorales**, las controversias vinculadas con la probable violación al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-149/2023

derecho de los servidores públicos de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

**52.** Asimismo, especificó que la jurisprudencia de rubro: “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS” ya no era aplicable por virtud del Acuerdo General 2/2018 de la citada Sala Superior; por ende, sería contrario a derecho ajustarse a dicho criterio obsoleto.

**53.** Como puede observarse, el TET sí expuso con claridad las razones y fundamentos por los que consideró que no era competente para conocer de la controversia sometida a su conocimiento respecto a las dietas y remuneraciones reclamadas por la parte actora, resaltando de ello, que la Sala Superior determinó, en general, que los tribunales en materia electoral carecen de competencia para conocer de las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de tal encargo cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido. Además, la parte actora no controvierte frontalmente tales consideraciones.

**54.** Ahora bien, respecto a los argumentos de las y los promoventes, en el sentido de que la sentencia local es incongruente porque no reclamaron el ejercicio del cargo, sino las prestaciones que se les omitió pagar durante el periodo que lo ejercieron, el mismo deviene **infundado**, ya que, precisamente, esa es la circunstancia en la que descansa la determinación de incompetencia.

**55.** Conviene señalar que, como ya quedó referido en los antecedentes, las y los actores culminaron su periodo de ejercicio el diez de mayo de dos mil veintidós, y al día siguiente, once de mayo de ese año, asumieron el cargo los delegados designados para el periodo 2022-2025.

**56.** Ahora bien, las actoras y actores no controvierten que a la fecha de interposición de su demanda ya no ejercían los cargos para los que fueron electos, incluso enfatizan que no hicieron valer el ejercicio de tal derecho; sin embargo, esa era la condición a la que estaba sujeta la competencia del TET para pronunciarse sobre el pretendido derecho a las dietas y remuneraciones que, a su decir, se les dejaron de pagar.

**57.** Ello es así, porque, tal como lo resolvió el TET, en las sentencias que recayeron a los expedientes, SUP-REC-115/2017 y acumulados, y SUP-REC-121/2017 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que la omisión del pago de prestaciones de las y los funcionarios públicos electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

**58.** Pero, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que las y los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular, por lo que, la sola promoción de un medio de defensa para lograr el pago de tales remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-149/2023

**59.** Lo anterior, porque este tipo de controversias se constriñen, **única y exclusivamente, a la demanda de pago de remuneraciones, lo cual no es materia electoral**, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a las y los demandantes de acceder o desempeñar el cargo para el cual resultaron electos, dado que el periodo para el que fueron electos concluyó.

**60.** De esta manera, la Sala Superior determinó que no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ni de otros tribunales electorales**, las controversias **vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.**

**61.** Precisándose que, es distinta la situación respecto a las impugnaciones en materia de remuneraciones de los servidores públicos de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo, lo cual seguiría siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad, tal y como se estableció en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”**.

**62.** Así, si la parte actora aduce que lo que reclamaron fue el pago de dietas y remuneraciones, más no el ejercicio del cargo, es claro que se actualizaba la incompetencia del Tribunal local para conocer de tal controversia.

**63.** En esta tónica, aunque los hoy actores y actoras aleguen tener un

derecho adquirido sobre el pago de las dietas y demás remuneraciones; para que el TET hubiera podido pronunciarse válidamente sobre la existencia de tal derecho, era necesario que lo reclamaran precisamente durante el periodo del cargo para el que fueron electos.

**64.** Finalmente, dichas consideraciones son coincidentes con la jurisprudencia PR.L.CS.J/17L (11ª) emitida por el Pleno Regional en Materia del Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México, con el rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**<sup>18</sup>, la cual se invoca con un carácter orientador.

**65.** En consecuencia, carece de sustento alguno la aseveración de la parte actora respecto a que la controversia planteada sí corresponde a la materia electoral porque de lo contrario no dispondrían de algún medio de impugnación.

**66.** En conclusión, por las razones apuntadas, lo conducente es, de conformidad con el artículo 84, inciso a), de la Ley General de Medios, confirmar la sentencia controvertida.

**67.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de

---

<sup>18</sup> 1. Plenos Regionales; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; PR.L.CS. J/17 L (11a.) ;J; Publicación: viernes 12 de mayo de 2023 10:17 h. Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026383>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-149/2023

esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**68.** Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta particular de correo electrónico que señala en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por estrados** al compareciente, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, párrafo 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo general 3/2015 y el punto séptimo del acuerdo general 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**SX-JE-149/2023**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.